



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 1 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 292/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició el 12 de marzo de 2013 por el escrito presentado por (...) en el que solicita ser indemnizada por los daños físicos sufridos como

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

consecuencia de su caída en una alcantarilla que se encontraba abierta. Refiere que el accidente ocurrió el día 9 de marzo del mismo año, alrededor de las 20,24 horas, en las inmediaciones de las Ramblas Pedro Lezcano

Al día siguiente de la presentación de su reclamación aporta diversas fotografías del estado de la alcantarilla y, en trámite de subsanación de su solicitud, incorpora informe médico del Hospital Universitario Insular de Gran Canaria y de un centro de rehabilitación.

La reclamante no cuantifica la indemnización que solicita, si bien en el informe de valoración del daño emitido por la entidad aseguradora de la Administración y a instancia de ésta, se valoran los daños padecidos en la cantidad de 13.279,20 euros.

2. En el presente procedimiento, la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

La reclamación fue presentada el 12 de marzo de 2013, en relación con el accidente ocurrido el día 9 del mismo mes y año. No puede por ello ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el artículo 142.5 LRJAP-LPAC.

3. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito de 20 de mayo de 2013 se comunica a la interesada el inicio del procedimiento, plazo de resolución y sentido del silencio. En este mismo escrito se requiere además la subsanación de su solicitud mediante la aportación de diversa documentación. En ejecución de este trámite la interesada aporta los informes médicos y de rehabilitación a los que ya se ha aludido.

- Con fecha 10 de abril de 2013 se solicita informe a la Policía Local sobre los hechos aducidos por la interesada. El informe emitido hace constar que no existe informe alguno de intervención policial por tales hechos.

En esta misma fecha se solicita asimismo informe a la Jefatura de Patrimonio Municipal a fin de constatar la titularidad municipal de la trama viaria de la

urbanización de Arauz, donde se encuentra ubicada la calle donde según la reclamante ocurrió el evento dañoso. El informe emitido acredita que la citada calle forma parte de las que conforman la mencionada urbanización, las cuales constan inscritas en el inventario de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Telde.

- El 20 de mayo de 2013 se remite escrito a la entidad aseguradora de la Administración a los efectos de que se proceda a la valoración del daño padecido por la reclamante.

Por parte de esta entidad, una vez recabado informe al gabinete médico de valoración del daño personal, estima que procedería indemnizar a la reclamante en la cantidad de 13.279,20 euros, teniendo en cuenta los días improductivos, así como los no improductivos y las secuelas funcionales.

- Con fecha 20 de junio de 2014 se concede a la interesada trámite de audiencia, en el que, durante el plazo concedido, se ratifica en su reclamación de responsabilidad patrimonial. Con ocasión de este trámite se practica además prueba testifical de una testigo presencial de los hechos.

- Se elabora finalmente la PR estimatoria de la reclamación y se solicita el dictamen de este Consejo.

4. En relación con la señalada tramitación del procedimiento, es de observar que no se procedió en el momento oportuno a la apertura del trámite de prueba ni consta que se haya emitido el informe del servicio al que se imputa el daño.

No obstante, a pesar de no haberse practicado el primer trámite citado, sí se recabó por la instructora el informe de la Policía Local y de la Jefatura de Patrimonio Municipal y la interesada tuvo la oportunidad de aportar los informes médicos pertinentes y de proponer a un testigo, cuya declaración se llevó a cabo y consta en el expediente. No se ha causado por consiguiente indefensión a la interesada, teniendo en cuenta además el sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución.

Por lo que se refiere a la ausencia del informe del Servicio al que se imputa el daño, su falta de emisión no puede considerarse un defecto procedimental que obste la emisión de un dictamen de fondo, precisamente porque la Administración considera suficientemente acreditados los hechos.

No obstante, se observa en la PR un incorrecto entendimiento del informe al que se refiere el art. 10 RPAPRP, que es precisamente el del Servicio a cuyo

funcionamiento se imputa el daño y que ha de recabarse durante la instrucción del procedimiento y no el del Servicio Jurídico de la Corporación.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, en el expediente se encuentra acreditada la realidad del hecho lesivo, a través de la declaración de un testigo presencial. Manifiesta que el día 9 de marzo, sobre las 20,00 horas, cuando se encontraba presenciando las fiestas del carnaval en la zona de las Ramblas de Pedro Lezcano, observó a varias personas por la referida zona y de repente oyó gritos dolorosos, por lo que acudió al lugar y presenció a una persona que yacía tirada en el fondo de la alcantarilla, que no tenía tapa, que se quejaba de dolores en las piernas y de erosiones en muslos y espalda. Añade que la ayudó, junto con otras personas, a salir del hueco, compareciendo al rato otra persona para auxiliarla, que resultó ser su novio, el cual manifestó que la iba a llevar a Urgencias.

En el expediente se encuentra además acreditado que la reclamante acudió ese mismo día al Servicio de Urgencias, donde fue inicialmente diagnosticada de esguince del tobillo derecho y con posterioridad de fractura de tercio distal de peroné, por la que, tras la retirada de la férula de yeso, precisó tratamiento rehabilitador.

Los daños padecidos son, pues, consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal, por cuanto a éste le compete mantener las aceras públicas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios, lo que en el presente caso no ha acontecido, pues el hueco de la alcantarilla donde se produjo el accidente se encontraba carente de tapa. Se ha producido por consiguiente un funcionamiento anormal de la Administración, por lo que, como estima la PR, procede declarar su responsabilidad patrimonial.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, se estima adecuada la cantidad propuesta por la Administración, que es la que resulta del informe de valoración de la entidad aseguradora, en el que se han tenido en cuenta los días improductivos, así como los no improductivos y las secuelas funcionales y a los que se ha aplicado la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La interesada ha tenido conocimiento de la indemnización propuesta con ocasión del trámite de audiencia concedido, sin que manifestara su disconformidad.

No obstante, la cantidad resultante ha de ser actualizada, de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la afectada en la forma expuesta en el Fundamento III.2.